

## NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO OCTUBRE DE 2021

### ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### SERVICIOS TÉCNICOS

**Expediente:** UM/059/21

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 6 DE OCTUBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA EXIGENCIA EFECTUADA POR EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIOACTIVOS S.A, S.M.E EN SUS SOLICITUDES DE PRESUPUESTOS PARA CONTRATOS DE PROYECTOS TÉCNICOS DE QUE LOS OFERTANTES DISPONGAN DE LA CERTIFICACIÓN ISO 9001:2015**

Mediante escrito presentado el día 11 de agosto de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se informó de una barrera al ejercicio de la actividad económica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), consistente en la exigencia efectuada por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E. (ENRESA), en sus solicitudes de presupuestos de contratos para la redacción de proyectos técnicos, de que los ofertantes dispongan necesariamente del certificado ISO 9001:2015.

La CNMC señala en su informe que la exigencia de requisitos específicos de solvencia técnica (p.ej. de un certificado de calidad en la redacción de proyectos) a los proyectos relativos a un almacén de residuos radioactivos estaría basada en razones imperiosas de interés general del artículo 5 LGUM consistentes en la protección de la seguridad pública, la protección civil y la salud pública frente a los riesgos que representan los residuos radioactivos.

No obstante, para observar el principio de proporcionalidad del artículo 5 LGUM, ENRESA debería admitir la posibilidad de acreditar dicha solvencia a través de otros medios de prueba entre los previstos en el artículo 90 LCSP para los contratos de servicios.

**Expediente:** UM/067/21

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 6 DE OCTUBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA CONSIDERACIÓN, POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE MARÍN, DE QUE LOS INGENIEROS DE MONTES NO RESULTAN COMPETENTES PARA SUSCRIBIR CERTIFICADOS TÉCNICOS DE ANTIGÜEDAD DE EDIFICACIONES**

Mediante escrito presentado el día 30 de agosto de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se informó de una barrera al ejercicio de la actividad económica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado

(LGUM), consistente en la inadmisión, por parte del Ayuntamiento de Marín (Pontevedra), de un certificado técnico de antigüedad de una edificación suscrito un Ingeniero de Montes, al no estar firmado por técnico competente.

En su informe, la CNMC considera que, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el Ayuntamiento de Marín, debe considerarse que la restricción reclamada resulta contraria al artículo 5 de la LGUM, tal y como se ha pronunciado en anteriores ocasiones la CNMC y numerosas sentencias.

**Expediente:** UM/074/21

**Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 6 DE OCTUBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA CONSIDERACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO DE QUE LOS INGENIEROS CIVILES NO RESULTAN COMPETENTES PARA REDACTAR PROYECTOS DE PISCINAS**

Mediante escrito presentado el día 13 de septiembre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la inadmisión, por parte del Ayuntamiento de Torre Pacheco (Murcia), de un proyecto de construcción de piscina suscrito por un ingeniero civil al no estar firmado por técnico competente.

La CNMC considera en su informe que no existe reserva alguna a favor de los arquitectos en este ámbito. Al no justificarse ni la necesidad ni la proporcionalidad de la reserva profesional aplicada por el Ayuntamiento, se estima contraria al artículo 5 LGUM.

**Expediente:** UM/075/21

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

**INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 20 DE OCTUBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA CONSIDERACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO MONTUÏRI DE QUE LOS ARQUITECTOS SON LOS ÚNICOS TITULADOS COMPETENTES PARA REDACTAR PROYECTOS BÁSICOS, PROYECTOS DE EJECUCIÓN Y FICHAS ESTADÍSTICAS REFERENTES A PROYECTOS DE OBRAS MAYORES EN SUELO RÚSTICO**

Mediante escrito presentado el día 17 de septiembre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se informó, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), de la barrera a la actividad económica consistente consideración por parte del Ayuntamiento de Montuïri (Mallorca) de que los arquitectos son los únicos titulados competentes para redactar proyectos básicos, proyectos de ejecución y fichas estadísticas referentes a proyectos de obras mayores en suelo rústico.

La CNMC recuerda en su informe que la Audiencia Nacional ha emitido en varias sentencias que la reserva legal a favor de los arquitectos establecida en la Ley de Ordenación de la Edificación, no se extienda a la redacción de

proyectos básicos, proyectos de ejecución y fichas estadísticas referentes a proyectos de obras mayores en suelo rústico.

Por ello, la CNMC concluye que, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el Ayuntamiento de Montuiri para redactar proyectos técnicos referidos a obras mayores en suelo rústico, debe concluirse que el documento informativo objeto de reclamación resulta contrario al artículo 5 de la LGUM.

#### **ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FOMENTO (SUBVENCIONES PÚBLICAS)**

**Expediente:** UM/082/21

**Tipo de Intervención:** Art.27 [LGUM](#)

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 20 DE OCTUBRE DE 2021 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO DIRIGIDO AL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA SERENA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LGUM Y EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 29/1998 DE 13 DE JULIO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (LRJCA) EN RELACIÓN CON EL APARTADO C) DE LA BASE REGULADORA TERCERA DE LA CONCESIÓN DE AYUDAS A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS VILLANOVENSES DURANTE EL EJERCICIO 2021, CON EL OBJETIVO DE FAVORECER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL EN MOMENTOS DE SEVERA DIFICULTAD, APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA SERENA (BADAJOZ) EL 29 DE JULIO DE 2021**

Mediante escrito presentado en fecha 4 de octubre de 2021, una empresa sita en Valdivia, -entidad municipal menor perteneciente a Villanueva de la Serena-, ha solicitado a esta Comisión, la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM contra las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las pequeñas y medianas empresas villanovenses durante el ejercicio 2021, con el objetivo de favorecer la actividad empresarial en momentos de severa dificultad, aprobadas por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz).

La reclamación tiene su origen en una denuncia en el marco del artículo 26 LGUM, presentada por la citada empresa ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) contra las disposiciones antes citadas de la mencionada convocatoria. Dicha convocatoria excluye expresamente de su ámbito de aplicación a aquellas empresas que no estén domiciliadas en el municipio de Villanueva de la Serena. La empresa reclamante se encuentra domiciliada en Valdivia, entidad menor de Villanueva de la Serena. A juicio del reclamante, el citado requisito es discriminatorio.

Anteriormente, tanto la CNMC como la SECUM tuvieron ocasión de pronunciarse al respecto con ocasión de la reclamación planteada en 2020 contra el mismo requisito basado en criterios de territorialidad contenido en la convocatoria de ayudas del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena correspondiente a dicho ejercicio. De hecho, la CNMC ha recurrido las bases de la convocatoria correspondiente a 2020, si bien hasta la fecha no ha recaído sentencia.

Por todo ello, el Pleno del Consejo de la CNMC ha acordado remitir requerimiento previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo según lo previsto en el artículo 44 LRJCA.

## **SANIDAD**

**Expediente:** UM/073/21

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

### **INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 06 DE OCTUBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, RELATIVA A LA PROHIBICIÓN POR PARTE DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE MADRID Y CASTILLA Y LEÓN DE QUE PUEDAN REALIZARSE RETINOGRAFÍAS EN ÓPTICAS**

Mediante escrito presentado el día 9 de septiembre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se informó de una barrera al ejercicio de la actividad económica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), consistente en la prohibición por parte de las Comunidades Autónomas de Madrid y de Castilla y León de que se realicen retinografías en establecimientos de óptica.

En su informe, la CNMC señala, por un lado, que la exclusión de determinadas titulaciones (ópticos-optometristas) de la realización de retinografías y su reserva a otras titulaciones (médicos especialistas en oftalmología) constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.

No obstante, por otro lado, y de acuerdo con la doctrina del TJUE, se puede considerar que reservar a una categoría de profesionales que disponen de una capacitación específica, como los oftalmólogos, el derecho a efectuar determinadas pruebas diagnósticas, en detrimento de los ópticos, constituye un medio adecuado para garantizar la razón imperiosa de interés general de protección de la salud tal y como ha señalado el Tribunal de Justicia de la UE.

## **PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD (ENERGÍAS SOLAR Y EÓLICA)**

**Expediente:** UM/072/21

**Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)

### **INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 20 DE OCTUBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN DE PLANTAS EÓLICAS Y HUERTOS SOLARES ACORDADA POR EL AYUNTAMIENTO DE “EL OLIVAR”**

Mediante escrito presentado el día 8 de septiembre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la suspensión de licencias de obras relacionadas con parques eólicos y huertos solares acordada por el Ayuntamiento de El Olivar (Guadalajara) en fecha 10 de junio de 2021.

En su informe, la CNMC concluye que del contenido del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de El Olivar de 10 de junio de 2021 se desprende que existen razones imperiosas de interés general basadas en la protección del medioambiente (protección de aves) y del entorno urbano, que justificarían la suspensión acordada. Ahora bien, en atención a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM, la suspensión debe cumplir los requisitos establecidos en la normativa autonómica para proceder a su adopción tanto en lo que se refiere a la fijación del plazo de duración de la misma como a su necesaria publicidad.

## **ATRACCIONES DE FERIA**

**Expediente:** UM/077/21

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

### **INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 20 DE OCTUBRE DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA NEGATIVA INJUSTIFICADA POR PARTE DE DETERMINADOS AYUNTAMIENTOS DE GALICIA A AUTORIZAR LA INSTALACIÓN DE ATRACCIONES FERIALES EN SUS TÉRMINOS MUNICIPALES**

Mediante escrito presentado el día 22 de septiembre de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se ha informado, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), de la barrera a la actividad económica consistente en la negativa de algunos Ayuntamientos de Galicia de permitir la instalación en sus términos municipales de atracciones feriales tras la epidemia de COVID-19.

La CNMC señala en su informe que la negativa de determinados Ayuntamientos a autorizar la instalación de atracciones de feria constituye una restricción al ejercicio de una actividad económica que estaría motivada en la razón imperiosa de interés general consistente en el mantenimiento y la defensa de la salud pública (protección frente a la pandemia de COVID-19), en los términos de los artículos 5 y 17 LGUM.

Ahora bien, de conformidad con la LGUM todo límite al acceso a una actividad económica o a su ejercicio deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general que se invoca y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador, debiendo considerarse específicamente las normas sanitarias dictadas por la autoridad competente para hacer frente a la pandemia.